

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

THOMAS NOVAK
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC.
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2022-0019

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 29 de marzo de 2022, el Querellante, Thomas Novak, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, en cuanto a la objeción de la factura del 13 de diciembre de 2021 por \$1,410.24 por concepto de cargos retroactivos basados en facturas estimadas.

El 10 de agosto de 2022, LUMA presentó la *Contestación a la Querrela* mediante la cual alegó que el consumo reflejado en la factura fue verificado y se confirmó un historial de consumo progresivo. Como tal, LUMA entiende que el servicio facturado está acorde con el consumo de la cuenta.

Luego de varios incidentes procesales, el 18 de octubre de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en el cual notificaron un acuerdo que ponía fin a la controversia. Así las cosas, el Querellante solicitó el desistimiento del caso mientras LUMA brindó su anuencia para el desistimiento con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**"³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"⁵.

En el presente caso, el 18 de octubre de 2022, las partes presentaron *Moción Conjunta Notificando Plan de Pago y en Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, por haber alcanzado un acuerdo que torna en académica la controversia, solicitando así el cierre y

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*



archivo del mismo. Por lo que, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁶

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario del Querellante, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

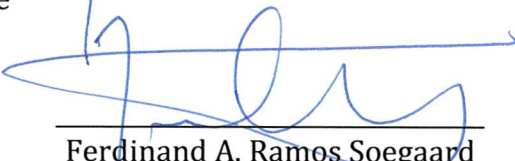
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

⁶ *Id.*



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de enero de 2023. Certifico, además, que el 24 de enero de 2023, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2022-0019 y he enviado copia de esta a: juan.mendez@lumapr.com, y trnovak83@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

LUMA Energy Servco, LLC
Lcdo. Juan Méndez
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Thomas Novak
G Cond. Portales de Parque Escorial
Apt 7101
Carolina, P.R. 00987

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de enero de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

